

Guadalajara, Jalisco a 29 veintinueve de Mayo de 2018 dos mil dieciocho.-

V I S T O para resolver, los autos del Toca número **237/2018** formado con motivo de la apelación interpuesta por *******
********* abogado patrono de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL EJECUTIVO** promovido por *********,
*********,
******* en contra de ********* expediente *******/******* del Juzgado *********
***** DE LO CIVIL**, de este Primer Partido Judicial; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO** el C. Juez ********* **DE LO CIVIL** del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **CIVIL EJECUTIVO** bajo expediente *******/******* pronunció sentencia definitiva cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- La competencia de este Juzgado, la personalidad y personería de las partes y la procedencia de la vía, quedaron debidamente justificados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora justifico la acción de pago ejercitada en la vía ejecutiva, en tanto que la demandada no opuso ni justifico

ninguna excepción permitida por la ley para los Juicios Civiles Ejecutivos.

TERCERA.- Se decreta la procedencia del pago reclamado en la vía ejecutiva, por lo que se condena a la demandada al cumplimiento del *
* * * * *
* * * * *
* * * * * fundatorio de la acción,
contenido en la escritura publica numero * * * * *
* * * * * de * * * * *
,
* * * * *
* * * * * pasada ante la fe del Notario
Publico numero * * * * * Licenciado * * * * *
* * * * * de Guadalajara, Jalisco,
celebrado entre * * * * *
,
* * * * *
* * * * *
* * * * * como acreditante, * * * * *
* * * * * en calidad de
acreditada y * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *.

CUARTA.- Se declara el vencimiento anticipado del documento en que se funda la causa de pedir contenido en la escritura publica numero * * * * *
* * * * * de * * * * *
* * * * *
* * * * * pasada ante la
fe del Notario Publico numero * * * * * de
Guadalajara, Jalisco, Licenciado * * * * *
* * * * *.

QUINTA.- Se condena a la demandada *
* * * * *
* * * * *
* * * * * al
pago del saldo del capital inicial dispuesto adeudado a la parte actora conforme se pacto en el fundatorio de la acción, consistente en * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * Unidades de Inversión, la cual
atendiendo a las prestaciones reclamadas así como al estado de cuenta aportado, equivale al 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, en la cantidad de \$ * * * * *
* * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * *.

****/***** M.N.)

SEXTA.- Se condena a la parte demandada al pago del saldo de amortizaciones a capital vencidas y no pagadas desde el 01 uno de Junio de 2010 dos mil diez al 1 uno de Agosto de 2010 dos mil diez, consistente en

****, la cual atendiendo a las prestaciones reclamadas así como al estado de cuenta aportado, equivalen al 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, en un total de \$

(*****

****/***** M.N.).

SÉPTIMA.- Se condena a la demandada al pago de los intereses ordinarios vencidos y no pagados desde el 1 uno de Junio de 2010 dos mil diez y hasta el 1 uno de Agosto de 2010 dos mil diez, por

***** Unidades de Inversión, la cual equivale al 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, en un total de \$

(*****

****/***** M.N.) pactado

por las partes en el contrato contenido en la escritura publica numero

de

pasada ante la fe del Licenciado

****,

Notario Publico Titular

numero ***** de

Guadalajara, Jalisco, en la cláusula séptima (hoja

21).

OCTAVA.- Se condena a la parte demandada al pago del saldo de la comisión por administración vencida, y no pagadas desde el 1 uno de Junio de 2010 dos mil diez y hasta el 1 uno de Agosto de 2010 dos mil diez, consistente en

***** Unidades de Inversión, la cual atendiendo a las prestaciones reclamadas así como al estado de cuenta aportado, equivalen al 29 veintinueve de Octubre

de 2014 dos mil catorce, en la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/***** M.N).

NOVENA.- Se condena a la parte demandada al pago del saldo de la comisión por cobertura vencida, y no pagada desde el 1 uno de junio de 2010 dos mil diez, y hasta el 1 uno de Agosto de 2010 dos mil diez, consistente en ***

***** Unidades de Inversión, la cual atendiendo a las prestaciones reclamadas así como al estado de cuenta aportado, equivalen al 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, en la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/***** M.N.)

DÉCIMA.- Se absuelva a la demandada del pago reclamado por concepto de saldo de seguros vencidos y no pagados.

DÉCIMA PRIMERA.- Se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios, calculados desde el 1 uno de Junio de 2010 dos mil diez y hasta el 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, mas las cantidades que se generen por este concepto hasta el pago total de las cantidades reclamadas, por la cantidad de ***

***** Unidades de Inversión, equivalentes al 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, en un total de \$*****
***** (*****
*****/***** M.N.). pactado por las partes en el contrato contenido en la escritura publica numero ***** de *****
***** pasada ante la fe del Licenciado *****
*****, Notario Publico Titular numero *****
***** de Guadalajara, Jalisco, en la cláusula novena, inciso "B" (hoja 22).

DÉCIMA SEGUNDA.- Se absuelva a la parte demandada del pago de costas judiciales generadas en esta primera instancia.

DÉCIMA TERCERA.- Se tiene por recibido el escrito signado por *****
***** como Abogado

Patrono de la parte actora, presentado en Oficialía de Partes de este juzgado el 30 treinta de Enero de 2018 dos mil dieciocho. Visto su contenido, en cuanto a su petición dígamele que deberá estarse a lo resuelto en auto de 1 primero de Febrero del año en curso (foja 87 de autos), así como en lo resuelto en el presente fallo. Artículos 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco.

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. *****
********* interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **13 TRECE DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **SOLO EFECTO DEVOLUTIVO** en auto del **22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, se tuvo a *********
*********, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- *****

***** compareció a expresar los siguientes agravios:

I. El juzgador dicta sentencia relativa al juicio Ejecutivo promovido por *****, en contra de la señora ***** de fecha 26 de febrero del 2018 y notificada personalmente el día 02 de marzo del mismo año, lo cual resulta totalmente incongruente, ambigua e incompleta, lo que la ubica en lo improcedente y violatoria de lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y leyes relativas.

II. Dentro de la Litis, se hicieron valer varios argumentos y excepciones de parte de la demandada, mismos que fueron olvidados, omitidos o simplemente no atendidos por el juzgador, tal y como se señalara en puntos subsecuentes de este escrito, lo que ubica a la sentencia que hoy se impugna en la improcedencia por falta de fundamentación y motivación.

III. En el considerando III visible a foja 6 de la sentencia, el Juzgador refiere que la Vía Civil Ejecutiva, elegida por la actora, es procedente, llegando a tal razonamiento en base a el "análisis" que hizo de las pruebas ofertadas por la actora; sin embargo, antes de valorar las referidas pruebas, el juzgador debió observar que todas las pruebas y razonamientos ofertados por la actora y señalados en el escrito inicial de demanda, resultan improcedentes al no reunirse el requisito primario de Notificar a la acreditada/deudora hoy demandada, en tiempo y forma la supuesta ***** que ***** le hizo a ***** como ***** en el Fideicomiso numero *****.

IV. De la misma Sentencia se desprende a foja 16, Considerando IV probanza 14, que analizada la Prueba Documental Privada consistente en el acta de Notificación de la cesión de Crédito, de fecha *****, misma que el juzgador determina que carece de valor probatorio, ante sus múltiple irregularidades e inconsistencias, motivo por el cual es desechada como medio probatorio, sin embargo, incomprensiblemente, para el fundamento de la Sentencia que se impugna, no fue suficiente para determinar que el procedimiento que nos ocupa resulta improcedente ya que el requisito primario no se reunió, lo que violenta lo dispuesto por los artículos 1544, 1545, y 1546 del Código Civil para el Estado, así como los numerales 389, 390 y 391 del Código de Comercio, como el 2036 del Código Civil Federal, que al no cumplirse en sus términos, da como resultado que la Acción intentada resulta improcedente.

De igual forma resultan aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE DOS TESTIGOS, SI NO CONTIENE LA FIRMA DEL DEUDOR Y ES OBJETADA POR ESTE, POR SU NATURALEZA DEBE PERFECCIONARSE POR SU OFERENTE.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Amparo directo 289/16; amparo directo 324/16; amparo directo 324/16; amparo directo 354/16; Amparo Directo 256/16 y Amparo Directo 74/17.

Invocado también por el Juzgador.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. FORMAS EN QUE PUEDE REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

<i>Materia:</i>	<i>Civil</i>
<i>Fecha de Publicación:</i>	<i>21 de Octubre de 2016</i>
<i>Numero de Resolución:</i>	<i>XXVII.3º.44 C (10ª.)</i>
<i>Localización:</i>	<i>10ª. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XXVII.3o.44 C(10ª)</i>
<i>Emisor:</i>	<i>Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.</i>

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA VÍA:

Vía elegida será determinada por su Señoría al momento de dictar la resolución que corresponde, toda vez que, de la propia narrativa y pretendida fundamentación legal realizada por el Accionante, se desprende que la misma ES IMPROCEDENTE, tal como en puntos subsecuentes se acreditará.

EN CUANTO AL PRESUPUESTO PROCESAL:

El presupuesto procesal no reúne los requisitos que la Ley establece para que surta los efectos legales que se pretenden con el mismo, toda vez que:

- El accionante pretende fundar el procedimiento de una supuesta notificación judicial, promovida en la Vía Civil Ejecutiva y fundada en una disposición contenida en el artículo 390 del Código de Comercio, lo cual desde luego es totalmente improcedentes, ya que lo aplicable esta contenido en el Código Civil para el Estado de Jalisco; esto con independencia de que tal Notificación es inexistente, como se acreditará en puntos subsecuentes.*

- Con los documentos que se adjuntaron al escrito inicial de demanda con los que se me emplazo a juicio, se encuentra y hoy doy vista de el, el denominado *****, mismo que desde luego tildo de falso y por ello inexistente.*

SEÑALAMIENTOS DE FALSEDAD:

*1. Del acta referida, se desprende que quien aparentemente realizo la diligencia es una persona de nombre *****, supuesto Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de la denominada *****, *****; sin*

***** , lo cual lo tildo de falso por ser falso y por lo siguiente:

- La suscrita; por tratarse de una persona que vive de su trabajo, obviamente el día señalado me encontraba en mi trabajo en punto de las 11:00 hrs del día ***** , por lo tanto, no pudieron haber entendido la diligencia en forma personal con la suscrita, tal y como se acreditara oportunamente, de ahí que el Acta sea Falsa.

- En cuanto al domicilio señalado en la supuesta acta de notificación es incorrecto, ya que refieren a la *****

***** GUADALAJARA, JALISCO, cuando el domicilio correcto es *****

***** GUADALAJARA, JALISCO, tal y como se acredite con el testimonio ***** pag. 9, 9 vuelta, 22 y 23 exhibido por la parte la accionante, el cual se hace mío para estos efectos.

- Del acta impugnada NO SE DESPRENDE INDICO NI SEÑALAMIENTO ALGUNO, de que el coto donde se ubica la ***** , cuenta con vigilancia privada y que para ingresar al mismo se requiere autorización especial de los Guardias y el correspondiente registro en la bitácora correspondiente, y precisamente el día 17 de diciembre del 2017 en punto de las 11:00 hrs, NO EXISTE INGRESO ALGUNO DE PERSONAS QUE SE HAYAN PRESENTADO BUSCANDO A LA SUSCRITA, tal y como se acreditara oportunamente.

- Se dice en el Acta impugnada que:..... "Entiendo la presente notificación con una persona que dijo llamarse ***** misma que se identifica CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR ***** y CURP *****"....., numeración que seguramente pretendieron obtener de la copia de la credencial para votar que deje cuando suscribí el contrato de hipoteca, preexistente del documento referido que se acredita con el testimonio ***** pag. 73 exhibido por la parte la accionante, el cual se hizo mío para estos efectos; **sin embargo fue tan burdo el copiado que anotaron Mal los datos, ya que:**

**La credencial para votar fidedigna es;
Clave de Elector: *****
CURP: *******

Se señalan las DISCREPANCIAS en credencial para votar:

FALSA: *****
VERDADERA: *****
Caracteres falsos=

Se señalan las DISCREPANCIAS en curp:

FALSA: *****
VERDADERA: *****

Como lo señalo, los números y letras plasmadas en el acta impugnada, están tan mal escritos que crea confusión, **aunque no suficiente como para no detectar las diferencias y con ello acreditar lo falsedad de ellas.**

Se exhibe copias certificadas de la fidedigna credencial para votar, como prueba.

A mayor, abundamiento de las falsedades que se contienen en el acta que se impugna, Su señoría deberá observar la narrativa por demás contradictoria como:

a) Dice el acta:..... **“Entiendo la presente notificación con una persona que dijo llamarse ***** misma que se identifica CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR ***** y ----- ---CURP *****”**-----

b) Por otra parte en el penúltimo párrafo del frente de la foja del Acta que se impugna, dice: **“Notificación e instructivo que fueron fijados en la puerta principal del domicilio ubicado en”**

Entonces pues: ¿Cómo es que se entendió la diligencia de notificación personalmente con ***** * * * * *, QUIEN INCLUSIVE, SUPUESTAMENTE SE IDENTIFICO, y aun así SE DEJO LA NOTIFICACIÓN E INSTRUCTIVO FIJO EN LA PUERTA PRINCIPAL DEL DOMICILIO.????

Además, del acto impugnado, NO SE DESPRENDE SEÑALAMIENTO ALGUNO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SE HAYA NEGADO A RECIBIR LOS DOCUMENTOS, LO CUAL, SUPONIENDO SIN CONCEDER, ES DISTINTO A NEGARSE A FIRMAR.

EN CONCLUSIÓN

I. EL C. ***** * * * * *, no acredita que sea Apoderado de ***** * * * * *, y tampoco exhibe ni se identifica con documentos idóneo.

II. Los testigos, tampoco refieren sus generales, como tampoco se identifican ni exhiben documento idóneo para ello, lo que deja a este tribunal sin la posibilidad de citarlo para que se manifiesten en relación a los hechos que supuestamente presenciaron y con ello dejan en estado de indefensión a la suscrita para citarlos para que declaren al respecto.

III. Del acto impugnado se desprende que el domicilio donde supuestamente se constituyen para llevar acabo la notificación, es diferente a aquel que realmente le corresponde a la suscrita.

IV. Y la identidad de la persona que supuestamente atendió la diligencia, como la suscrita, no fue debidamente identificada, ya que los datos de la supuesta identificación exhibida, son distintos a la credencial fidedigna, con lo que se acredita que la

NOTIFICACIÓN DE MARRAS ES FALSA Y POR ELLO INEXISTENTE...

Por lo anterior, se tilda de **FALSA EL ACTA QUE SE IMPUGNA** y en consecuencia, al no cumplirse los extremos a que se refiere los artículos 1544, 1545, 1546 y demás aplicables del Código Civil para el estado, la Acción intentada es improcedente, lo cual solicito que su señoría así lo decrete.

Lo peor de todo, es que el Juzgador describe, en la sentencia que se impugna, las irregularidades contenida en el documento ofertado por el mismo actor, y ni aun si decreta la IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, antes de analizar si los Fundatorios son suficientes para condenar o no.

V. De la misma forma, el juzgador, violando los mas elementales principios de derecho así como lo dispuesto por los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, omite estudiar y resolver sobre **TODOS** los puntos controvertidos de la litis, omitiendo entrar al estudio del *****

***** y la excepción que se interpone por parte de la demandada en relación a los UDIS, lo cual se demuestra con la propia sentencia de la cual NO se desprende mención alguna a lo correspondiente a los UDIS que pretende la actora. **(Se transcribe lo plasmado en el escrito de contestación, para mayor claridad de la omisión en que incurrió el juzgador violentado lo ordenado por los numerales invocados en este inciso):**

2. DENOMINACIÓN DEL CRÉDITO EN UDIS.-

Resulta cierto que en el testimonio publico *****, ***** exhibido por la actora como fundatorio de la acción se plasmó, **mas no se contrato**, que el crédito otorgado seria bajo el esquema de UDIS (Unidades de Inversión), lo cual resultaba y sigue resuelto ser una practica dolosa, alevosa, leonina y por ello inconstitucional, por ello es hoy improcedente su ejecución, tan es así que hoy existe disposición expresa de la Suprema Corte de la Nación para erradicarla de las operaciones bancarias, tal y como su señoría, como experto del derecho y tribunal de buena fe, podrá constatar en los múltiples resoluciones emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia.

De igual forma, del testimonio fundatorio de la acción se desprende **vicios en el consentimiento** de la hoy demandada al **FIRMAR UN PACTO SIN HABER SIDO DEBIDAMENTE INFORMADA INSTRUIDA O ALECCIONADA** de que todo mi trato o gestión encaminado a la compra del inmueble, de ser acreditada de un crédito para liquidar el inmueble, seria pactado **NO EN PESOS SINO EN UDIS, MONEDA O INSTRUMENTO POR MI DESCONOCIDO, COMO TAMBIÉN ERAN Y SON DESCONOCIDOS SUS ALCANCES Y EFECTO DE DUPLICIDAD DE INTERESES QUE DAN COMO RESULTADO LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO**, Hecho que constituye y fundamente **La Inconstitucionalidad** del acto plasmado en la Cláusula Segunda del Testimonio referido, la cual radica precisamente en el engaño del que fui objeto a la firma que dicho documento, **ya que sin ilustración alguna, se me cito ante un Notario Publico con el**

objeto de firma un contrato de otorgamiento de Crédito en pesos y así lo creí ilusamente, engaño que se acredita precisamente del contrato, Primigio celebrado por la suscrita con *****,
*****, de fecha *****, relativo precisamente a la adquisición del inmueble descrito como *****
***** UBICADA EN LA CALLE *****
***** NUMERO *****,
***** ZONA ***** DEL CONDOMINIO *****, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, pacto que inclusive se reconoce y desglosa en el Testimonio ***** exhibido por la actora como fundatorio de la acción, visible a foja 13 del mismo y del cual se desprende que todo fue negociado y pactado en PESOS Y NO EN UDIS.

Cabe señalar que de propio testimonio multicitado, NO SE DESPRENDE antecedente alguno de que la suscrita fue o haya sido ilustrada e informada del valor y alcance del UDI, como tampoco se me informo, advirtió o previno de que el crédito se otorgaba en esa Unidad, cambio que debió ser informado, tal y como es y era obligación, por el Acreditante o en su caso del Notario ante quien se firmo el *****
*****, lo que desde luego constituye un engaño por ello:

Resulta aplicable la siguiente Tesis y Razonamiento doctrinal:

Ante la falta de conocimiento conjunto de la estructura financiera del crédito y su marco jurídico, aunado a la nefasta costumbre de ejercer consignas políticas, el Sistema Bancario Mexicano, no ha cumplido con su objetivo al no apegarse los bancos a las sanas practicas y usos bancarios contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, dando por resultado que en mas de 17 años, los bancos no vengan manejando el crédito con estricto apego a la legalidad y que en los tribunales del Poder Judicial, tanto jueces como magistrados, no vengan administrando justicia con apego a derecho, lo cual ya le ocasiono al País el mayor quebranto que haya tenido en toda su historia privando a todos los mexicanos por igual, de obras y servicios de beneficio social que tanta falta nos hacen para nuestro mejor desarrollo.

Es a partir de 1989 que los bancos vinieron otorgando créditos con tasas de interés variable y se ha hecho notorio que se ha carecido hasta la fecha, de una carrera profesional o de una especialidad, que proporcione el conocimiento conjunto de la estructura financiera del crédito y su marco jurídico, y en efecto, tal como ha venido sucediendo, aunque los financieros, economistas y contadores cuentan con conocimientos suficientes sobre el aspecto financiero del crédito, **es el caso que carecen de los conocimientos jurídicos que se requieren**, y los abogados, quienes tienen un pleno conocimiento de leyes, carecen de los conocimientos financieros como para así saber cuales preceptos legales resultan aplicables, siendo entonces que al final de cuentas,

ni unos ni otros sabe si la forma en que se ha venido estructurando el crédito se encuentra apegado a derecho, sino tan solo han consumido que si se apega a la legalidad.

*Y en efecto, ante la falta de profesionistas en materia jurídica financiera, los bancos han venido otorgando créditos con tasas de interés variable de 1989 a 2014, sin haber nadie que se percatara o les pudiera advertir que no solo dicho esquema comprende condiciones y términos que le están prohibidos pactar a los bancos (artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito), sino que además, al otorgar los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito en esas condiciones incurren en un delito bancario (artículo 112, fracción V inciso "c" de la Ley de Instituciones de Crédito), y el caso es, que al no haber nadie de los órganos de supervisión y control de los bancos que pudiera impedir se ha operado el crédito con dicho esquema, **al no haber Notario Publico alguno que al tirar escrituras por los créditos les advirtiera a los bancos Y A LOS ACREDITADOS que dicho esquema es ilegal y al no haberse administrado justicia en los tribunales del Poder Judicial con apego a derecho,** fue lo que finalmente le ha ocasionado al País el mayor quebranto que haya tenido en toda su historia, ya que he tenido que intervenir el Gobierno Federal a través del FOBAPROA, canalizado cuantiosos recursos fiscales a los bancos para que no fueran a quebrar a consecuencia de los acontecimientos de diciembre de 1994, privándonos en este caso a todos los mexicanos por igual, de mas obras y servicios de beneficio social que tanta falta nos han hecho para nuestro mejor desarrollo. Aunado a que ante la falta de dicho conocimiento financiero-jurídico se obtuvo tan nefando resultado, es el caso que al tener de todos modos que resolver los jueces y magistrados, juicios por créditos bancarios, tan solo se han abocado a ejercer consignas a favor de los bancos partiendo en este caso del falso supuesto que al fallar a su favor de los bancos partiendo en este caso del falso supuesto que al fallar a su favor y aunque no sea conforme a derecho, en esa forma se apoya al Gobierno Federal, cuando de abocarse a adquirir el conocimiento financiero-jurídico que se requiere para cumplir con la loable labor que tiene encomendada, bien les pudiera prestar una mejor ayuda, tal como así hubiera sucedido si les hubieran hecho ver a los bancos que el esquema de tasas de interés variable era ilegal, lo cual muy seguramente les hubiera permitido tomar con oportunidad la decisión de sustituir dicho esquema por otro que fuera mas seguro y viable, habiéndose en esa forma podido evitar el desaguado que se ocasiono a raíz de los acontecimientos de diciembre de 1994. y el caso es, que al no tener los bancos mas que sustituir el esquema de tasas de interés variable por sus nefastos resultados, se abocaron a hacerlo cambiándolo a partir de abril de 1995, **por el esquema de UDIS sin haber en este caso tampoco nadie que se pudiera percatar o pudiera advertir a los Acreditados que la estructura financiera de estas Unidades de Inversión, conlleva el mismo esquema de tasas de interés variable que les dio origen y que es ilegal y cuando además, no solo comprende la generación de intereses sobre intereses que también es ilegal, sino al renovarse los créditos en UDIS se incurre con mucho mas razón en un delito bancario, lo cual al final de cuentas, tan solo evidencia que las UDIS son***

inconstitucionales al contravenir leyes de orden publico, sin que en este caso en los juicios que hayan venido siguiendo, los jueces y magistrados hayan hecho pronunciamiento alguno sobre el particular al venirse tan solo abocando a ejercer consignas a favor de los bancos, y al seguir conociendo y resolviendo los juicios por créditos en UDIS, sin contar con el conocimiento financiero-jurídico que se requiere, viniendo por lo tanto dictando sentencias y resoluciones en una eminente Violación Constitucional y privando además a los deudores de sus propiedades sin contar con los elementos jurídicos para hacerlo. Y es tan evidente que existe una ignorancia supina sobre el marco jurídico de las tasas de intereses variable y de las UDIS, que ni los Notarios Públicos ni los organismos públicos de supervisión y control de los bancos y del funcionamiento de las notarias y así como tampoco el organismo oficial que tiene a su cuidado la asesoría y defensa de los usuarios del crédito, se han podido percatar que tales esquemas son ilegales, propiciándose tan solo con ello, que no tenga sentido alguno su existencia, y lo que resulta inaudito, es que actualmente los bancos vengán otorgando créditos con tasa de interés fija que en este caso si se apegan a la legalidad al cumplir con las sanas practicas y usos bancarios, y aun así, sigan manejando créditos en UDIS sin saber todavía a la fecha y sin que nadie se los haga saber que no solo las UDIS son inconstitucionales, sino les viene ocasionando un quebranto patrimonial que cada vez se viene incrementando en forma alarmante, ocasionando además, que miles de deudores pierdan sus casas en la medida que ya no van pudiendo pagar los ajustes del valor de las UDIS, de ahí su INCONSTITUCIONALIDAD.

Por ello su señoría, ante usted esta la gran oportunidad de resolver bajo esos lineamientos, es por ello que recurrió en estos términos para que en su oportunidad resuelva que el pacto del crédito que se me pretende cobrar EN DEMASÍA, es ilegal por haberse plasmado en UDIS (no pactado), y lo que es peor, a mis espaldas ya que el contrato Primigio y toda la negociación que realice con conciencia fue EN PESOS, moneda del curso legal.

El doloso accionar del Acreditante al cambiar el pacto primigio de pesos a UDIS, constituye una violación al libre Consentimiento, y se violaran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues las partes al contratar un crédito bajo determinadas condiciones adquieren no solo obligaciones sino también derechos, de los cuales se les desposee al aplicarse en su perjuicio y sin su consentimiento una Unidad de Inversión Inconstitucional que vienen a modificar las condiciones del contrato inicial y toda la negociación que desde el inicio se pacto en PESOS y sin ser oídos ni vencidos se me impone un objeto diverso al contratado al modificarse no solo la denominación de su obligación sino el monto de la suerte principal y accesorios, que serán distintos al pactado, simplemente por el transcurso del tiempo y la variación en el valor de las UDIS determinado por el Banco de ***
, entre el momento en que se hace la conversión al en que se hace el pago. A la fecha del testimonio **,
exhibido como fundatorio de la acción.

El crédito otorgado fue de \$*****,
*****,
*****/*****
M.N. (ver pag. Del título citado) lo que es visible en pag. 23 del mismo título cifra que se convierten en ***** UDIS, lo que representa un valor por UDI de \$*****; hoy se me demanda por el pago de \$***** que representado en UDIS reportan ***** resultando un valor por UDI de \$***** que nos da como resultado un incremento del *****% mas consecuencias e intereses. IMPAGABLE y que, en su momento, ni el bien dado en garantía no los vale. Todo esto con independencia de los intereses Financieros que se me pretenden cobrar.

Con lo anterior se viola la Garantía de Igualdad, así como de Equidad entre las partes, puesto que al convertir los créditos a UDIS, el Acreedor obtienen un beneficio desigual frente al deudor, al que se le perjudica puesto que no fue previsto por las partes contratantes en sus contratos de crédito derivado de la variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión, máxime que se reitera, el monto principal y accesorios se incrementaran a montos distintos y desproporcionados a los contratados.

Se viola también la Garantía de Seguridad Jurídica puesto que el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles es incongruente y contrario con lo previsto por el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que se establecen los supuestos e hipótesis para la adopción de la UDI, a efecto de y para denominar las obligaciones de pago, entre las que se destaca que su adopción es voluntaria y potestativa de las partes, así como que solamente se aplica para operaciones de comercio en general, ya que ordena la conversión a UDIS de todo tipo de créditos generados en contra del comerciante, lo que no soy, incluidos los de naturaleza fiscal, laboral, de seguridad social y de cualquier otro tipo, sin observar siquiera que no son de naturaleza mercantil, como el propio decreto lo ordena, por tratarse de una operación de carácter civil, de ahí la vía elegida por el actor.

De igual forma se viola la Garantía de Igualdad, así como de equidad entre las partes, puesto que al convertir los créditos a UDIS, el acreedor obtienen un beneficio desigual frente al deudor, al que se le perjudica puesto que no fue previsto por las partes contratantes, en su ***** las variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión, máxime que se reitera, el monto principal y accesorios se incrementaran a montos distintos y desproporcionados a los contrarios.

De lo relacionado se advierte que, su señoría deberá analizar los planteamientos propuestos en el presente escrito, esto es:

a. La modificación del pacto inicial EN PESOS para ubicarlo en UDIS viola el artículo 5º. Constitucional y el derecho de libertad contractual al obligarme, bajo engaño por omisión en informarme fehacientemente el cambio, a aceptar la modificación del objeto del contrato, convirtiéndose en UDIS el crédito contratado.

b. La modificación aludida, operada sin conocimiento del Acreditado viola los derechos de Audiencia, Legalidad, Equidad y Seguridad Jurídica al modificarse el objeto del contrato con la conversión en UDIS de los créditos, perdiendo derechos adquiridos sin haber sido previamente informado o notificado.

c. El contrato impugnado viola, los derechos de Igualdad y Equidad entre las partes, porque al convertir en UDIS los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor.

d. Su señoría deberá observar que la modificación señalada y no pactada por la suscrita, que se realizó al contrato de Apertura de Crédito unilateralmente, viola en mi perjuicio lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º. Toda vez que al establecer el crédito en UDIS, se convirtió el saldo insoluto en algo impagable por lo tanto se me priva del derecho de tener una vivienda digna y decorosa Y ACCESIBLE A MIS CONDICIONES ECONÓMICAS.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974).

.....
.....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1983. N. de E. La publicación de decreto dice que es reforma).

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. **La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

En consecuencia, siguiendo los lineamientos Constitucionales y los principios mas elementales del derecho, su señoría deberá resolver el presente conflicto, BUSCANDO

IMPARTIR JUSTICIA AUN POR ENCIMA DE LA PLASMADO EN EL FUNDATORIO DE LA ACCIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO ***, exhibido por el actor, máxime cuando este fue firmado bajo engaños y omisiones.**

Además de lo anterior, el Juzgador omite analizar y tomar en consideración el contrato de promesa de compra venta ofertado por parte de la demandada bajo el inciso 1 uno, del cual se desprende que la transacción de la compra venta y adquisición de un crédito hipotecario fue pactado en pesos y no en Udis.

Se transcribe el argumento plasmado en la contestación:

3.- IMPORTE DEL CRÉDITO.-

Resulta cierto que nos hemos percatado de que el Testimonio *****, exhibido por la Accionante como Fundatorio de su pretendida acción, y concretamente de su Clausula Tercera se desprende que el crédito que se plasmó fue en base a la cantidad de ***** UDIS, como también es cierto que dicho crédito se destino para el pago del valor total del inmueble; SIN EMBARGO, CABE REITERAR que el Contrato Primario y toda la operación, fue pactada en Pesos, mas no en UDIS. El concepto UDI solo se manejo a mis espaldas en el testimonio aludido.

Por lo anterior su señoría deberá tomar en consideración, como principio de Justicia, que la suscrita soy Ama de casa, que desconoce los términos jurídicos y las denominaciones como UDIS, que SIEMPRE HA ESTADO CONSISTENTE Y SABEDORA QUE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO SE MANEJAN EN PESOS, QUE ES LA MONEDA CON LO QUE SE ADQUIEREN LOS ARTÍCULOS Y BIENES QUE ESTÁN EN EL MERCADO; Y QUE AL NO HABER TENIDO UNA ALECCIONAMIENTO ADECUADO DE QUE SON LOS UDIS, fui engañada lo que ubica al testimonio ***** es un acto viciado de Falta de Consentimiento, máxime que no existe constancia alguna de que haya sido informada al respecto, lo que me deja en desventaja jurídica que el juzgador resolverá AL IMPARTIR JUSTICIA.

De igual forma, el juzgador fue omiso en analizar los fundamentos plasmados en el escrito de contestación, con los que desvirtúan las pretensiones del actor, tales como:

Se Transcriben:

En consecuencia, su señoría deberá aplicar la Ley, el buen criterio y buena fe en beneficio del Acreditado, tomando en cuenta el contrato Primario que fue pactado en pesos, los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica y en base a las siguientes tesis, dejando insubsistente el valor en UDIS y dejando la unidad EN PESOS que desde un principio se pacto:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Página: 197

CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY, TRATÁNDOSE DE.

Si bien es cierto, que tratándose de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los cauces de la ley, o sea, la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/93. Francisco Javier Chandomi Hernández. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Novena Época
Registro: 195335
Instancia: Pleno
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 53/98
Página: 370

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.

Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la

aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Décima Época

Registro: 160115

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.268 C (9a.)

Página: 1932

INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

No existe en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en el artículo 362 del Código de Comercio, previsión para desatender el tipo de interés moratorio pactado aunque sea excesivo, mediante su reducción hasta la tasa legal, es decir, no hay una norma que permita expandir supletoriamente al pagaré la prohibición contenida en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, y en su correlativo del Código Civil Federal, destinada al mutuo con interés. Sin embargo, esto no involucra a la relación causal cuando repercute en la cambiaria. El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden oponerse las excepciones "personales que tenga el demandado contra el actor". La derivada de la relación causal que dio origen al título cambiario es una excepción personal, y puede oponerse si el documento crediticio no ha circulado. Siendo diversas las posibles relaciones causales, es dable que sea el mutuo con interés regulado en el Código Civil para el Distrito Federal el negocio subyacente a la suscripción del título cambiario. De ser así, a ese

mutuo le son aplicables las disposiciones de la legislación sustantiva civil, por lo que demostrada su existencia es factible aplicar la reducción de intereses prevista en el artículo 2395 del citado ordenamiento civil, a pesar de que se trate de un juicio ejecutivo mercantil en que se ejerció la acción cambiaria directa. Así es, ya que la válida oposición de la excepción y la prueba respectiva hacen que deba atenderse al negocio causal que se rige por la citada legislación. Lo dispuesto por esta última repercutirá en la relación cambiaria en aquellos aspectos propios de la relación causal, como es el tipo de interés a pagar, por lo que si la norma represiva de la usura es aplicable al mutuo con interés, y es posible oponer la excepción personal derivada de la existencia de éste en el procedimiento de cobro del débito documentado en un pagaré, será posible reducir el interés pactado en ese título crediticio, sujeto a la actualización de la hipótesis descrita en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a los parámetros objetivos que deben considerarse para determinar el interés desproporcionado. No se vulnera con ello la autonomía propia del pagaré, porque la condición sine qua non de la oposición de la excepción personal derivada de la relación causal es la falta de circulación del documento cambiario, y en tal caso es posible atender a la causa que le dio origen, a la que es innecesario aludir al ejercer la acción cambiaria directa, pero a la que se impone acudir si se opone válidamente la excepción personal correspondiente. Tampoco se trata de la aplicación supletoria de la norma en un caso no autorizado, ni de expandir los alcances de aquella aun careciendo de la disposición que permita hacerlo como sucede en otros sistemas jurídicos, sino de la posibilidad legalmente prevista de atender a la literalidad del crédito sí, pero también a la causa que subyace a su suscripción, coexistiendo para efectos decisivos relación cambiaria y relación causal en el mismo procedimiento ejecutivo mercantil, con la repercusión en la primera de lo dispuesto en cuanto a la segunda en la legislación que regula a esta última, y que es aplicable por regir al contrato de mutuo con interés celebrado entre suscriptor y beneficiario del título crediticio. Corresponderá al operador judicial, en cada caso, determinar si fue válidamente opuesta la excepción, si se acreditó la existencia de la relación causal y si se actualizan los supuestos legalmente exigibles para reducir intereses desproporcionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 774/2009. Angelina Ubeda Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Décima Época

Registro: 2002000

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*****, quien a su vez, supuestamente, celebro
un *****

*****, quien
supuestamente con fecha *****
***** pretendió notificarme todos los
movimientos narrados con antelación, SIN QUE HOY LA
SUSCRITA RECONOZCA TAL NOTIFICACIÓN, como ya quedo
expuesto en puntos anteriores de este escrito, en
consecuencia, Su Señoría deberá observar que durante 8 ocho
años la suscrita no ha tenido conocimiento de la existencia o
inexistencia de la Acreedora mucho menos de su domicilio,
siendo hasta esta fecha, 27 de enero del 2017, cuando he sido
emplazada a juicio, que me doy cuenta que ya no le debo a *****

***** o *****

*****, si no a *****
***** y que quien me cobra
es *****
*, por consiguiente yo no soy causante de la mora en que
pretenden fundar la acción de VENCIMIENTO ANTICIPADO ya
que fueron la *****
***** o *****
***** y *****
***** quienes
fueron omisos en notificar nuevo domicilio para el
cumplimiento de lo pactado en el fundatorio de la acción, lo
que me ubico en el total desconocimiento; inclusive en el año
del 2011, en las oficinas que tenia ***** en
Guadalajara, Jalisco, ubicadas en *****
***** No. ***** Me informaron que dicha financiera estaba
en proceso de Liquidación por quiebra y que ya no tenia
domicilio en ***** solo en ***** lo cual con
posterioridad constate al leer en una publicación de
circulación nacional:

PUBLICACIÓN EN REVISTA Expansión de fecha enero del
2013
CIUDAD DE MÉXICO (CNNExpansion).

El 2 de enero del 2013 la empresa de Créditos Hipotecarios *****
***** fue declarada en quiebra por una juez del
Distrito Federal tras dos años de enfrentar dificultades financieras.
Este anuncio se convirtió en motivo de dudas y nerviosismo para
algunos de los clientes que aun adeudan el pago de su casa.

• *Los riesgos a evitar:*
*****, de *****, advirtió a los usuarios sobre la posibilidad de que empresas falsas de cobranza ofrezcan liberar el adeudo a cambio del depósito de alguna cantidad por lo que recomienda a los clientes estar al pendiente de la información que genere la Sociedad Hipotecaria Federal sobre las empresas que ahora estarán a cargo de la cobranza.

***** sugiere que antes de llegar a un acuerdo se compruebe la legitimidad de la empresa y se trate de contactar a ***** para cerciorarse de que se trata de una oferta verdadera.

Hasta el momento, ***** no ha dado respuesta a los medios sobre que proceso deben seguir sus clientes. Se recomienda tener cuidado con agencias de cobranza falsas: *****

Esta situación aunada a la falta de notificación legal de ** ***** a favor de *****; aunado al incumplimiento con la contratación de los seguros pactados, así como la falta de Consentimiento de la Suscrita en pactar el Crédito en UDIS que se hace valer en puntos anteriores, son suficiente para que el Juzgador hubiese decretado como IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA EN CONTRA de *****.***

Como si lo anterior no fuese suficiente para decretar la improcedencia de la Acción, el juzgado es omiso en analizar los señalamientos que se hicieron en relación al Estado de Cuenta exhibido, por la actora, mismo que fue impugnado en tiempo y forma bajo los siguientes argumentos, los cuales ni siquiera los tomo en cuenta el juzgado, es mas, ni los menciono.

Se transcribe para mayor ilustración:

17.- DE LA CAUSA GENERADORA DE LA PRESENTE CAUDA JUDICIAL (SIC).

Los argumentos esgrimidos para el accionante en este inciso son inatendibles y por ello improcedentes, de ahí que se nieguen en su totalidad; lo cierto es lo siguiente:

En primer lugar: No basta con que el ***** ***** reúna los requisitos de ley que para su validez se requieren, sino que también vaya aparejado o acompañado con el Estado de Cuenta debidamente certificado por el Contador Facultado por la Institución Crediticia.

En segundo lugar, dicho documento, el Estado de Cuenta, deberá reunir ciertos requisitos que la ley establece su debida validez, lo cual no acontece con el exhibido por la parte actora, tal como a continuación se acredita.

1.- "El estado de cuenta" exhibido por la parte actora como fundatorio de su acción, carece de los elementos esenciales que por ley debe contener, como: Contener todos los datos y características necesarias para reflejar todos los movimientos de la cuenta, de manera tal que tanto los deudores como el Juzgador puedan revisar las aplicaciones de las cantidades que supuestamente fueron ministradas a favor del deudor. Es decir, el Estado de Cuenta deberá permitir que el Juez y el demandado puedan apreciar, con facilidad la legalidad de las operaciones de crédito, verificar la procedencia de la acción y de la Vía, pues de otro modo se violaran las leyes del procedimiento. En el caso que nos ocupa, el documento exhibido es tan confuso que se requiere de un perito en la materia para poder interpretarlo, con independencia de las demás omisiones.

2.- Por otra parte, la documental exhibida por la parte actora, denominada Estado de Cuenta Certificad, **NO REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, que a la letra dice:**

ARTICULO 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, **bastara exhibir una certificación de su nombramiento**, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo.

En el caso que nos ocupa, no se llena este requisito.

Segundo párrafo (se omite por economía procesal)

Tercer párrafo (se omite por economía procesal).

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario publico, del documento autentico en que conste el nombramiento respectivo.

*En el caso que nos ocupa, con el supuesto Estado de Cuenta Certificado exhibido por la demandada, **NO SE EXHIBE EL TESTIMONIO EXPEDIDO Y FIRMADO POR EL SECRETARIO O PROSECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O CONSEJO DIRECTIVO DONDE CONSTE QUE EL FIRMANTE DE DICHO DOCUMENTO SEA DEL CONTADOR FACULTADO DEL BANCO PARA EXPEDIR EL ESTADO DE CUENTA que hoy se impugna y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA C.P. *****
***** NO ACREDITA SU NOMBRAMIENTO Y AUTORIZACIÓN LEGAL DE CONTADOR FACULTADO DE LA ACCIONANTE.***

"No confundir la impugnación que se hace ante la falta de acreditación y exhibición del Testimonio mediante el cual se nombre y faculta al contador, con la de la acreditación de ser Contador Licenciado para el libre ejecución de su profesión."

Si este requisito de exhibir el testimonio de donde se pudiese desprender el nombramiento de contador con facultades no es cumplido, impide con ello que el juzgador y la parte demandada

estuviesen en condiciones de analizarlo el primero e impugnarlo el segundo y se violenta el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, que establece la obligatoriedad que todo aquel que comparece ante una autoridad competente, deberá de acreditar fehacientemente las facultades con que lo hace, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

*En consecuencia, el supuesto Contador Facultado al no exhibir el nombramiento que supuestamente le ha sido otorgado por la Institución denominada *****, incumple con las disposiciones legales que al efecto se establecen impidiendo con ello que el Juez este en condiciones de analizar la legalidad del título en donde conste el nombramiento, así como el demandado se encuentra imposibilitado para impugnarlo, dejando en el aire la facultad de causa legal, ya que al no exhibir el documento referido, en donde conste el nombramiento otorgado en forma y con ajuste a lo ordenado por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional así como las disposiciones de la Ley de la Materia (artículo 90), entonces pues en esas condiciones no se reúnen los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito ya que la supuesta certificación contable no surte los efectos a que se refiere el artículo citado.*

*Abundando aun mas en este razonamiento, debemos acatar lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, que sea Contador Facultado de la Institución Bancaria, hoy esta establecido como requisito de legalidad, que exista esa facultad de otorgar por ***** y por quien tenga también facultades para ello en nombre del banco, ya que el concepto jurídico de "facultad" indica, que alguien esta investido jurídicamente para realizar un acto jurídico valido, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que el supuesto Contador no exhibe el testimonio en el que consten las faculten que dice tener.*

Por otra parte, el citado Estado de Cuenta exhibido, tampoco reúne los requisitos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, Esto, de conformidad con lo dispuesto por la siguiente Tesis:

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACIÓN DEL SALDO.- La certificación del Contador General de una Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, NO HACE FE, ni constituye TITULO EJECUTIVO, en términos del Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la

sentencia reclamada que estimo lo contrario es violatoria de garantías.

Novena Época
Registro: 192544
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C.67 C
Página: 997

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA QUE JUNTO CON EL CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, PUEDA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO.

De la interpretación de los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se desprende que si bien el Contrato de Crédito celebrado por una organización auxiliar de crédito, junto con la certificación del estado de cuenta que se exhiba, constituyen título ejecutivo con base en el cual puede ejercitarse la acción ejecutiva mercantil, resulta indispensable para ello, que dicha certificación contable contenga el desglose de los distintos conceptos que conformaron el total del crédito demandado y la forma o procedimiento que se utilizó para tal efecto, y de dónde y cómo se obtuvieron los datos para cuantificar el monto tanto de la suerte principal como de los intereses, pues lo contrario implicaría indefensión para el demandado, al no saber con certeza qué elementos se tomaron en cuenta para efectuar la cuantificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 393/99. Arrendadora Bitel, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Prime Internacional. 17 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 1015, tesis VI.2o.156 C, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO."

Novena Época
Registro: 195848
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.104 C
Página: 859

ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA SE DEBE RELACIONAR CON LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN.

*De la interpretación sistemática y objetiva del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se sigue que el estado de cuenta debe contener en forma detallada el monto del saldo, los intereses ordinarios, los intereses moratorios, así como los periodos en que éstos se generaron, señalándose las tasas aplicables para determinarlos, cuyos elementos satisfacen los requisitos del precepto citado. De ahí resulta incuestionable que aunque en la certificación respectiva sólo aparezcan las conclusiones o el resumen de movimientos contables, deben atenderse también, implícitamente, las hojas anexas que se acompañen a tal estado de cuenta, sobre todo si comprenden datos coincidentes entre sí, y concuerdan el nombre del acreditado, número de cuenta, número de crédito, total del adeudo, capital vencido, intereses vencidos, intereses moratorios e impuesto al valor agregado por intereses moratorios, lo cual implica su relación inmanente con lo que destacaron, reflejado todo ello en el saldo certificado por el contador autorizado por el banco, por ser parte complementaria de la
repetida
certificación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 145/98. Eduardo Segovia Abascal, apoderado legal de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

*Además de todo lo anterior, su señoría deberá tomar en consideración que la hoy Accionante *****,
*****,
*****, esta llevando a cabo una Acción en su carácter de Apoderado con facultades limitadas a Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración tal y como se acredita con **

* a que se refiere el accionante en su escrito inicial de Demanda, Inciso IV, del Capítulo Antecedentes de la Personalidad el cual hago mío para estos efectos; sin embargo de tal documento NO SE DESPRENDE QUE DICHO APODERADO CUENTE CON FACULTADES PARA EMITIR POR CONDUCTO DE UN CONTADOR FACULTADO, ESTADOS DE CUENTA, para los efectos de tramitar procedimientos Judiciales.*

*Mi aseveración se funda en *****
***** de
***** de fecha *****
***** celebrado por *****

***** y ******

***** para
que su supuesto contador facultado emita el estado de cuenta que se exhibe como fundatorio o simple probatorio.

Ahora bien, el juzgador no debe ni puede argumentar que no ofertamos probanza alguna para acreditar nuestras excepciones, ya que en todos los casos de los fundatorio de la acción, se desprende todas las violaciones que se señalaron en el escrito de contestación de demanda, por lo tanto, al momento de su análisis, el juzgador debió observar que el actor violentaba lo pactado en sus propios documentos y del análisis detallado que debió realizarse de los mismos, el juzgador pudo haber llegado a la conclusión de que la acción intentada por el actor resultaba improcedente, como también, el juzgador debió observar que la ley no se prueba de ahí que simplemente debió aplicarla al momento de emitir su resolución.”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil del Estado, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe precisar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los

agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Los motivos de inconformidad dice le causa agravios la resolución por no reunirse el requisito primario de notificar a la acreditada deudora demandada apelante en tiempo y forma la supuesta *****, que *****

***** le hizo a *****;

Que la documental privada consistente en el acta de notificación de la cesión del crédito de fecha *****
***** que el A quo determino restarle valor probatorio por sus múltiples irregularidades y es desechada, pero que esta no fue suficiente para determinar que el procedimiento es improcedente por que el requisito primario no se reunió y por ende violenta los artículos 1544, 1545 y 1546, del Código Civil para el Estado así como los artículos 389, 390 y 391 del Código de Comercio, así como el 2036 del Código Civil Federal;

Refiere que la vía elegida por la parte actora es improcedente;

Que se omitió el estudio de todos los puntos controvertidos de la litis, omitiendo entrar al estudio del contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción.

Sigue diciendo que el crédito en udis es una práctica dolosa, alevosa, leonina y por ello inconstitucional.

Asimismo que en el contrato fundatorio de la acción existen vicios del consentimiento al firmar un pacto sin haber sido debidamente informada instruida o aleccionada.

Que el juez no tomo en cuenta al emitir la resolución que el fundamento para dar por vencido anticipadamente el contrato, debe de estar fundamentado no únicamente en la falta de pago sino en las causas para esa falta de pago.

Que el juez es omiso en analizar los señalamientos que se hicieron en relación al estado de cuenta exhibido por la actora el cual fue impugnado en tiempo y forma.

Que existe falta de legitimación activa por lo que ve al contador por no exhibir el testimonio en el que consta su nombramiento.

Así pues dada su similitud se considera que los señalados como agravios resultan ser infundados e inoperantes, en primer lugar, no le asiste la razón al señalar que, ante la falta de notificación de la cesión de crédito el cual fue tildado de falso e inexistente, al no cumplirse los extremos a que se refieren los artículos 1544, 1545, 1546 y aplicables del Código Civil del Estado, la acción intentada sea improcedente, cuenta habida que si bien es cierto el A quo advirtió dichas irregularidades, el natural al momento de valorar dicha documental privada -14- dijo: “puntualizando que con dicho medio de convicción se demuestra que la parte demandada fue notificada sobre la cesión del crédito otorgado por *****,

***** en su calidad de *****
y/o ***** a *****,
*****”

*****, únicamente en su carácter de ***** y/o ***** dentro de los cuales se cedió el crédito materia del presente juicio entre otros”, luego entonces los argumentos vertidos con posterioridad de que no se le concede eficacia probatoria alguna, resultan inoperantes, en virtud de que la notificación del contrato de ***** ***** no es constitutiva de traspaso, por lo que la omisión de aquélla sólo trae como consecuencia que el deudor se libere de su obligación pagando al acreedor con eventual perjuicio del **** ****. La finalidad perseguida con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al *****, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el *****, es decir, la notificación está propiamente establecida en beneficio del ***** y no del deudor, ya que sin dicha notificación, este último podría liberarse mediante el pago al acreedor originario y, además, no puede oponer más excepciones que las que pudo interponer para su acreedor primitivo, y atento a que el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que realiza el a quo del carácter de *****, no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario; por lo cual, el citado reconocimiento, al único que puede afectar, en todo caso, es al *****, pues una vez realizado dicho acto procesal dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia, ya que sólo implica una sustitución de acreedor. De ahí lo inoperante de su agravio, máxime que no nos encontramos ante la vía especial hipotecaria para que exista obligación de verificar de oficio si el deudor ha sido notificado formalmente de la cesión.

Resulta aplicable por las razones que informa el siguiente criterio jurisprudencia que se localiza en:

Época: Novena Época
Registro: 1013467
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil
Subsección 1 - Sustantivo
Materia(s): Civil
Tesis: 868
Página: 958

CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS. De lo preceptuado por los artículos 2030 a 2034 y 2036 del Código Civil Federal, se deduce que la notificación del contrato de cesión de derechos no es constitutiva de traspaso, por lo que la omisión de aquella sólo trae como consecuencia que el deudor se libere de su obligación pagando al acreedor con eventual perjuicio del Cesionario. La finalidad perseguida con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al Cesionario, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el cedente. Si la cesión versa sobre derechos litigiosos, no podrá hacerse mediante interposición de nuevo juicio en el que se demande el cobro de los derechos cedidos, sino que deberá realizarse en el propio procedimiento en el que se controvirtieron los créditos cedidos, y si el reconocimiento del carácter de Cesionario se efectúa en ejecución de sentencia, la notificación es válida si se verifica en dicho procedimiento, en tanto que la cesión no modifica la relación jurídica del deudor, ni cambia el título en que se declaró

la eficacia de los derechos cedidos, esto es, la sentencia ejecutoria. La notificación está propiamente establecida en beneficio del Cesionario y no del deudor, ya que sin dicha notificación, este último podría liberarse mediante el pago al acreedor originario y, además, no puede oponer más excepciones que las que pudo interponer para su acreedor primitivo, y atento a que el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que realiza el a quo del carácter de Cesionario, no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario; por lo cual, el citado reconocimiento, al único que puede afectar, en todo caso, es al cedente, pues una vez realizado dicho acto procesal dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia. Además, es factible realizar la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia de un procedimiento, pues ello no altera o modifica el importe de lo sentenciado, ya que sólo implica una sustitución de acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2004.—Eduardo Gálvez Herrera y otra.—
10 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo
Domínguez.—Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Amparo en revisión 113/2005.—Óscar Vaca Vallejo.—22 de abril
de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo
Domínguez.—Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Amparo directo 644/2009.—José Luis Romero Hernández.—26 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 237/2010.—José de Jesús Pérez Orozco y otra.—13 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 185/2010.—*****.—4 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1945, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.C. J/29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1946.

Por otra parte, infundado resulta el agravio vertido en cuanto a que la vía es improcedente, ya que contrario a lo anterior, la vía ejecutiva civil elegida pro la parte actora es procedente en términos del artículo 618 Fracción II del Enjuiciamiento civil del Estado, ya que la parte actora ejercita su acción en base en el contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, de lo anterior tiene aplicación al caso el siguiente criterio que se localiza en:

Época: Novena Época

Registro: 163335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C.166 C

Página: 1770

“HIPOTECA. PROCEDE SU EJECUCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO O EN HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, establece que el acreedor puede intentar juicio hipotecario o ejecutivo si el crédito que se pretende cobrar está garantizado mediante hipoteca, de donde se sigue que esa aptitud para acudir en cualquiera de esas vías permite que al emitir sentencia el juzgador esté facultado para ordenar el remate de los bienes gravados a pesar de que, tratándose del procedimiento ejecutivo, no hayan sido objeto de embargo, dado que sería ilógico que aunque se conceda acción en la vía ejecutiva para obtener el pago de un adeudo que cuenta con ese tipo de garantía, no se pudiera ordenar su ejecución por no tratarse precisamente de un juicio hipotecario.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 511/2010. Pedro Álvaro Villarruel Sahagún y otra. 15 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Asimismo resulta infundado el motivo de disenso en cuanto a que el A quo no llevo a cabo el estudio de todos los puntos

controvertidos de la litis, omitiendo entrar al estudio del contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción.

Lo anterior se dice, por que contrario a lo que aduce, del contenido de la resolución materia de inconformidad, en el considerando Iv correspondiente al estudio de la acción principal y análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el punto 2.- el A quo llevo a cabo el análisis del *****

*****, el relativo al primer testimonio de la escritura pública número *****,
***** de fecha 02 *****,
*****,
pasada ante la fe del Notario Público titular de la notaria pública número ***** de Guadalajara, Jalisco Licenciado *****
*****, acto jurídico que fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Guadalajara, Jalisco, mediante incorporación documento número ***** folios del *****
***** del libro ***** de la sección inmobiliaria, presentada el *****
*****,
misma que contiene diversos actos jurídicos entre ellos se encuentra el *****
*****,
***** celebrado entre *****,
*****,
*****,
*****,
***** en su calidad de ACREDITANTE y *****
***** en su carácter de acreditado.

En el cual se menciona que en su clausula tercera se pacto que el crédito otorgado seria por la cantidad de *****,

***** UDIS (*****

*****), que
seria destinado para la compra de la unidad privativa número *****
***** y la finca construida en esta del condominio *****

*****), ubicado en calle *****
***** número ***** y del ***** al ***** y *****
***** de la zona *****
Municipio de Guadalajara, Jalisco, con una superficie de *****
***** metros con las medidas y linderos que se desprende
de dicho testimonio.

Sigue diciendo que el crédito en udis es una practica dolosa,
elevosa, leonina y por ello inconstitucional, agravio en estudio que
resulta inoperante, habida cuenta que no acredito en el
procedimiento con medio de prueba alguna que el contrato base
de la acción se haya celebrado de manera dolosa y temerario
además de mala fe, por ende al haber incumplido con la carga de
la prueba que le impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del
Estado.

Por otra parte y en cuanto a que nunca se le dio una
explicación real de cuales eran los conceptos de pago y mucho
menos de las penas convencionales pactadas y que la parte actora
abuso de la notoria inexperiencia en materia inmobiliaria, lo
anterior resulta inoperante, habida cuenta en primer lugar es
evidente que el contrato base de la acción como documental
publica merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por
el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, sin que exista
prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Máxime que en materia de contratos los contratantes
se obligaron en los términos que quisieron hacerlo. Así pues el

demandado no llevo a acreditar que al manifestar su voluntad en el contrato que nos ocupa haya existido error, mala fe o dolo para que pudiera pensarse que existen vicios en el consentimiento o que el actor haya abusado de su ignorancia en materia inmobiliaria, y por otra parte tampoco se estima que exista error, dolo y mala fe, ya que ambas partes se obligan en los términos que quisieron hacerlo.

Sigue diciendo, que el juez no tomo en cuenta al emitir la resolución que el fundamento para dar por vencido anticipadamente el contrato, debe de estar fundamentado no únicamente en la falta de pago sino en las causas para esa falta de pago.

Lo anterior es infundado, cuenta habida que tomando en consideración que al haberse acreditado dentro del procedimiento la falta de pago por parte de la demandada de las obligaciones existentes en el *****

*****, y de acuerdo a la cláusula DÉCIMA CUARTA, que señala EL VENCIMIENTO ANTICIPADO.- siendo el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato por parte del “acreditado” se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como los intereses y demás accesorios legales previstos en el contrato o derivados de él, siendo entre una de ellas A).- si el ACREDITADO deja de pagar puntualmente uno o mas mensualidades. Luego entonces al haberse acreditado en el procedimiento la falta de pago por parte de la demandada, si resulta procedente la acción hecha valer por la parte actora, ya que si existía fecha de pago tal y como lo

señala en la cláusula OCTAVA, la cual establece que el crédito se liquidaría en el plazo de 25 años.

Por otra parte y respecto a que el juez es omiso en analizar los señalamientos que se hicieron en relación al estado de cuenta exhibido por la actora el cual fue impugnado en tiempo y forma. Lo anterior es infundado y por lo tanto inoperante, cuenta habida que contrario a lo que aduce, basta imponerlos de los autos para advertir lo contrario, el A quo al momento de resolver determinó otorgarle pleno valor probatorio a la documental privada, consistente en el estado de cuenta certificado, con fecha de corte el 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, expedido por el Contador Público autorizado ***** ***, con cédulas profesional número *****, del que se desprende de manera detallada el adeudo con las cantidades insolutas del acreditado a la fecha de la expedición, mismo que contiene los adeudos por saldo de capital inicial dispuesto, saldo de amortizaciones a capital vencidas, saldo de intereses ordinarios vencidos, saldo de comisión por administración vencida, saldo de comisión por cobertura vencida, saldo de seguros vencidos, saldo de los intereses moratorios, así como la valoración de los importes en UDIS a Moneda Nacional, lo anterior de acuerdo a los registros y sistemas de contabilidad del acreedor a cargo de la parte demandada. Medio de prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

De lo anterior tiene aplicación al caso que nos ocupa y por los argumentos que expone el siguiente criterio por contradicción de tesis que se localiza en:

Época: Novena Época

Registro: 188282

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 100/2001

Página: 6

**CERTIFICACIÓN CONTABLE
EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA
PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE
NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA
EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.** En
materia procesal mercantil se han adoptado
diversas reglas en relación con la
distribución de la carga de la prueba, entre
ellas, la relativa a que el que niega no está
obligado a probar; sin embargo, en el Código
de Comercio se prevén dos excepciones a
ésta, pues de conformidad con lo dispuesto
en sus artículos 1195 y 1196, el que niega
estará obligado a probar cuando: a) su
negación envuelva una afirmación expresa de
un hecho y b) desconoce la presunción legal
que tiene a su favor el colitigante. En
congruencia con lo anterior, y tomando en
consideración que el artículo 68 de la Ley de
Instituciones de Crédito otorga a favor del
estado de cuenta certificado por un contador
autorizado por la institución de crédito, una
presunción legal, en tanto lo eleva a
categoría de título ejecutivo junto con otros
documentos (título que por su naturaleza es
considerado prueba preconstituida), y lo
reviste o lo tasa con un máximo valor
probatorio al establecer que hará fe de su
contenido, salvo prueba en contrario, además
de que el valor pleno que le atribuye abarca
la totalidad del documento (desde la calidad
de quien lo suscribe, hasta los datos en él
consignados), puede concluirse que es a la
persona que objeta, en vía de excepción, la

calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

Contradicción de tesis 104/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Luego entonces, todas las cuestiones con respecto al contador facultado por la actora, debió haber justificado en autos que dicho profesionista no se encuentra facultado para expedir el estado de cuenta, de acuerdo en la citada disposición legal, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación, sino que a través del mismo, se prueba la existencia en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instauró el juicio.

Al haber resultado la totalidad de los agravios expresados infundados, insuficientes e inoperantes, lo procedente será confirmar en sus términos la resolución impugnada.

IV.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en:

Novena Época

Registro: 178210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Junio de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: III.3o.C.140 C

Página: 793

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo

intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Definitiva y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario

notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 434, 435, 436, 437, 439, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL EJECUTIVO** promovido por *****,
*****,
*** en contra de *****
expediente *****/***** del Juzgado *****
***** DE LO CIVIL**, de este Primer Partido Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES**

(ponente), **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

*****/******